

CRF 3 (granos y productos secos) rechazados en el país de destino y/o Reexportados al Perú.

Artículo 2°.- Establecer los requisitos de productos nacionalizados o ingresados temporalmente en el país de destino que son rechazados y/o reexportados al Perú:

1. El Producto debe contar con su Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, previo a la certificación y embarque al país.

2. El producto debe venir amparado por un Certificado Fitosanitario de Reexportación indicando como país de origen Perú.

3. Tratamiento de fumigación pre embarque:

3.1. Flores, follajes, hierbas y raíces secas naturalmente

3.1.1. Bromuro de metilo (dosis tiempo temperatura: 40 gr/m³/24h/T° mayores o igual a 21 °C), o

3.1.2. Fosfamina a dosis de 2 gr/m³/24h)

3.2. Granos

3.2.1. Bromuro de metilo (dosis tiempo temperatura: 40 gr/m³/12h/T° a mayores o igual a 32 °C; 56 gr/m³/12h/T° de 27 a 31 °C; 92 gr/m³/12h/T° de 21 a 26 °C; 96 gr/m³/12h/T° de 16 a 20 °C; 120 gr/m³/12h/T° de 10 a 15 °C; 144 gr/m³/12h/T° de 4 a 9 °C), o

3.2.2. Fosfamina (dosis tiempo temperatura: 3 gr/m³/72h/T° de 16 a 20 °C; 2 gr/m³/96h/T° mayor o igual a 21 °C; 2 gr/m³/120h/T° de 16 a 20 °C; 2 gr/m³/144h/T° de 11 a 15 °C; 2 gr/m³/240h/T° de 5 a 10 °C)

3.3. Frutas secas

3.3.1. Bromuro de metilo a dosis de 72 gr/m³/24h de exposición a temperaturas iguales a 21-26° C, a presión atmosférica normal; o

3.3.2. Fosfamina a dosis de 3 gr/m³/72 horas de exposición

3.4. Material Vegetal para Cestería, Fibras Vegetales

3.4.1. Bromuro de metilo a dosis de 128 gr/m³/24h de exposición a temperaturas iguales o 21-26° C, a presión atmosférica normal; o

3.4.2. Fosfamina a dosis de 4 gr/m³/72 horas de exposición.

3.5. Nueces

3.5.1. Bromuro de metilo (dosis tiempo temperatura: 40 gr/m³/12h/T° a mayores o igual a 32 °C; 56 gr/m³/12h/T° de 27 a 31 °C; 72 gr/m³/12h/T° de 21 a 26 °C; 160 gr/m³/12h/T° de 16 a 20 °C; 192 gr/m³/12h/T° de 4 a 9 °C)

3.6. Maderas

3.6.1. Bromuro de metilo (dosis tiempo temperatura: 48 gr/m³/16h/T° a mayores o igual a 21 °C; 80 gr/m³/16h/T° igual o mayor a 4 °C), o

3.6.2. Fosfamina (dosis tiempo temperatura: 2 gr/m³/72h/T° mayor a 20 °C; 3 gr/m³/96h/T° igual o mayor a 4°C)

4. Los productos estarán contenidos en envases nuevos y de primer uso.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Artículo 3°.- Establecer los requisitos de Productos no nacionalizados que son rechazados en el país de destino:

1. El producto debe retomar en las condiciones de resguardo con las que fue exportado, por lo que, el envío que retorne al país de forma completa o parcial, deberá realizarlo en el mismo contenedor (para envíos marítimos) y mismos envases con que fue exportado.

2. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Artículo 4°.- Para el caso de productos no nacionalizados en el país de destino, el Inspector de Cuarentena Vegetal, podrá requerir los documentos de

salida que acredite su exportación desde el Perú.

Artículo 5°.- Considerar dentro de los productos secos a las flores y follajes, hierbas y raíces secados al natural, frutas secas al natural, nueces, material vegetal para cestería, fibras vegetales y maderas.

Regístrese, Publíquese y comuníquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1115848-1

Modifican requisito fitosanitario indicado en el numeral 1.7 de la R.D. N° 0019-2013-AG-SENASA-DSV

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0034-2014-MINAGRI-SENASA-DSV

24 de julio de 2014

VISTO:

El Informe-0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO de fecha 21 de julio del 2014, el cual propone la modificación de los requisitos fitosanitarios para la importación de material de propagación (estacas enraizadas y sin enraizar) de vid (*Vitis* spp.) de origen y procedencia Chile, y ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, la Resolución Directoral N° 0019-2013-AG-SENASA-DSV de fecha 03 de junio de 2013, se estableció los nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de material de propagación (estacas enraizadas y sin enraizar) de vid (*Vitis* spp.) de origen y procedencia Chile, entre los que se consideró regular la longitud de las raíces a fin de evitar la presencia de suelo en los envíos;

Que, ante las solicitudes presentadas por importadores ante el SENASA, debido a los altos índices de mortalidad de las plantas y deficiente crecimiento vegetativo, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha realizado las evaluaciones correspondientes en lo referido a la longitud de raíces establecidos en los requisitos fitosanitarios para la importación de material de propagación de vid (estacas enraizadas);

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2018-AG, el Decreto Supremo N° 032-2013-AG, el Decreto Supremo N° 008-2015-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV, Resolución Directoral N° 0019-2013-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modifíquese el requisito fitosanitario indicado en el numeral 1.7 de la R.D. N° 0019-2013-AG-SENASA-DSV que debe expresar lo siguiente: " Las estacas deben venir a raíz desnuda (solo para estacas enraizadas), sin hojas y sin tierra o cualquier otro sustrato".

Artículo 2º. Dejar sin efecto el requisito fitosanitario descrito en el numeral 1.8 de la RD N° 0019-2013-AG-SENASA-DSV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1115849-1

Suspenden la aplicación de los artículos 1º y 2º de la R.J. N° 152-2014-ANA, que dispuso el levantamiento parcial de veda de recursos hídricos ubicados en el departamento de Ica

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 224-2014-ANA**

Lima, 25 de julio de 2014

VISTO:

El Informe Técnico N° 032-2014-ANA-DCPRH-ERH-SUB/CCB; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme el numeral 3 del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos;

Que, según el artículo 129º del Reglamento de la acotada Ley, aprobado con Decreto Supremo N° 01-2010-AG, la declaración de la zona de veda es una medida de carácter temporal que se mantiene mientras no se incremente o recupere la disponibilidad de agua o desaparezca la causa que la motiva;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA se ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas con la finalidad de recuperar las disponibilidades hídricas de los citados acuíferos, lograr su conservación y protección y evitar el incremento de nuevos pozos, la cual comprende al distrito de Ocucaje en el acuífero del valle de Ica;

Que, con Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA se dispuso el levantamiento parcial de la veda de recursos hídricos contenida en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas, hasta por un volumen anual de 1,9 hm³, en la zona de Ocucaje;

Que, con Informe Técnico N° 032-2014-ANA-DCPRH-ERH-SUB/CCB la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos refiere que mediante Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA, se dispuso el levantamiento parcial de la veda de recursos hídricos, a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 hm³ en la zona de Ocucaje, supeditado a la supervisión del control de la explotación y medición de los niveles piezométricos, un monitoreo permanente de los niveles piezométricos, la instalación de instrumentos de medición que permitan controlar que no se exploten volúmenes mayores a los autorizados;

Que, asimismo el citado informe refiere que la salinización de tierras en la zona del acuífero de Ocucaje es consecuencia de las condiciones naturales de un drenaje inadecuado y riego por inundación, requiriéndose la construcción de drenes horizontales para mejorar las condiciones de drenaje en dicha zona;

Que, en este sentido, a fin de garantizar la gestión sostenible del recurso hídrico en el mencionado acuífero

corresponde declarar la suspensión de la aplicación de los artículos 1º y 2º de la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA, hasta que se ejecuten las medidas previas que permitan la explotación del volumen de agua subterránea en el acuífero;

Estando a lo opinado por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, con los vistos de Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Suspensión de los artículos 1º y 2º de la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA

1.1 Suspéndase la aplicación de los artículos 1º y 2º de la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA, hasta la ejecución de las medidas siguientes:

a) Instalación de equipos y/o instrumentos de medición de caudal en los pozos tubulares que explotan aguas subterráneas en la zona de Ocucaje. La supervisión de esta medida estará a cargo de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra - Chíncha.

b) Creación de un Comité de Vigilancia, en el que participen representantes de las organizaciones de usuarios de agua de la zona de Ocucaje, encargado de ejecutar la supervisión periódica de la operación de los pozos existentes en la zona de Ocucaje, para evitar la explotación por encima de los volúmenes autorizados.

La conformación del Comité será aprobada por la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra-Chíncha.

c) Ejecución de obras de drenaje establecidas en el artículo 3º de la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA.

d) Implementación de un Plan Integral para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos y el desarrollo agrícola en la zona de Ocucaje.

1.2 Con el informe favorable de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos sobre el cumplimiento de todas las condiciones antes señaladas, se levantará la suspensión contenida en el presente artículo.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1116401-1

Encargan funciones de Directores de diversas Autoridades Administrativas del Agua y de Administraciones Locales de Agua

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 225-2014-ANA**

Lima, 25 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, las Autoridades Administrativas del Agua son órganos desconcentrados que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y la Jefatura de la entidad; asimismo, las Administraciones Locales del Agua son unidades orgánicas que administran las aguas de uso agrario y no agrario en sus respectivos ámbitos territoriales;

Que, mediante Resoluciones Jefaturales Nros. 306 y 406-2013-ANA, 190-2012-ANA, 392-2013-ANA, se encargaron las funciones de la Autoridades Administrativas del Agua Marañón, Jequetepeque – Zarumilla, Urubamba – Vilcanota y Títicaca; asimismo